000487/2026

Comodoro Rivadavia, primero de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “ **<PER_1> c/ <PER_2> SA s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-“, Expte N° 487/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 605/2024), por haber interpuesto la apoderada del actor (ID2354925) recurso de apelación contra la providencia de fecha 12/05/26.

I. La resolución recurrida dispone “**A los escritos digitales ID 2342519 y 2342527: I.-** En atención a lo solicitado, asistiéndole razón a la parte actora y en razón de las facultades que la ley otorga al suscripto, **apruébese** en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación presentada en fecha 21/04/2026 (ID 2317197). **II.-** Hágase lugar al pedido de aplicación del prorrateo, debiendo las partes efectuar el cálculo de los mismos”.

La letrada apoderada de la demandada, con patrocinio letrado, cuestiona que mediante una providencia simple y sin fundamento alguno se aprueba la liquidación presentada por la actora, desestimando implícitamente las impugnaciones formuladas por su parte.

Aduce que, la resolución apelada causa gravamen irreparable por resultar violatoria de las formas esenciales del proceso, del deber de fundamentación de las decisiones judiciales y del derecho de defensa de su parte.

Añade que la liquidación practicada por la actora fue oportunamente impugnada mediante presentaciones ID 2336260 e ID 2337637, introduciéndose cuestiones jurídicas sustanciales y manifiestamente controvertidas

Documento anonimizado por AymurAI

respecto de: a) la procedencia de adicionar intereses sobre los honorarios regulados en primera instancia a efectos de calcular los honorarios correspondientes a la Alzada; b) la determinación de la base regulatoria aplicable a los honorarios de los letrados de la demandada; c) el alcance y procedencia del prorrateo pretendido con fundamento en el art. 277 LCT y ley 27.802; d) la interpretación y alcance de las sentencias de grado y de Cámara respecto de las costas y regulaciones efectuadas.

Cuestiona que la resolución carece absolutamente de fundamentación, vulnerando el art. 24 inc. 4 del CPCCCh. Critica que se abordó una cuestión sustanciada por providencia simple, siendo contraria al art. 163 del CPCCCh. Expresa que la decisión recurrida tampoco satisface las exigencias constitucionales derivadas del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, toda vez que impide conocer las razones jurídicas que condujeron al sentenciante a desestimar las impugnaciones formuladas por su parte. Concluye que es arbitrario por falta de motivación.

Particularmente, dice que su parte cuestionó expresamente que la liquidación practicada adicionara intereses sobre honorarios de primera instancia para luego calcular sobre dicho importe los honorarios de Alzada, extremo que —se señaló— no encontraba sustento ni en las sentencias dictadas en autos ni en disposición legal alguna.

Asimismo, se planteó que la sentencia de Cámara recién había adquirido firmeza el 09/04/2026 y que, conforme el art. 49 de la Ley XIII N° 4, no existía mora alguna que habilitara la aplicación de intereses pretendida.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que ninguno de tales argumentos recibió tratamiento alguno en la providencia apelada. Del mismo modo, tampoco se analizó el planteo referido a la base regulatoria de los honorarios de los letrados de la demandada ni la cuestión relativa a la eventual inaplicabilidad del límite previsto en el art. 277 LCT.

Solicita se revoque el proveído en crisis y se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento debidamente fundado respecto de las impugnaciones formuladas a la liquidación practicada.

II. Analizadas las actuaciones, surge que el actor practicó liquidación de sentencia mediante ID2317197.

La demandada la impugnó por medio de su apoderada (ID2336260), cuestionando que incluye intereses en los honorarios de primera instancia a fin de calcular los de segunda. Por su parte los letrados de la demanda por derecho propio (ID2337637) impugnaron la liquidación de sus honorarios (monto del proceso e inaplicabilidad del art. 277 LCT).

Mediante ID2342527 y 2342519, contestó el actor las impugnaciones.

El 12/05/26 se dictó la providencia recurrida, aprobando la liquidación del accionante e hizo lugar al pedido de prorrateo. Resolución apelada por la demandada.

En el memorial, la demandada, cuestiona que no motivó la decisión por la cual se le dio la razón al liquidante por los planteos impugnativos que enuncia, los cuales incluye a la de sus letrados.

El memorial es contestado por el actor, peticionando la deserción del recurso y la falta de agravio personal de los letrados, y cuestiona los argumentos de las impugnaciones.

Documento anonimizado por AymurAI

En reiterados pronunciamientos hechos sostenido la ausencia de legitimación del actor para introducir en los agravios planteos de sus letrados, máxime cuando éstos no apelaron.

Surge evidente la ausencia de fundamentación en la providencia atacada. El sentenciante se limitó a enunciar que le asiste razón a una de las partes, sin exponer los motivos de ello ni los de la desestimación de las impugnaciones.

Cabe recordar que una decisión reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso (Cfme. S.I.C. 52/08).

Asimismo, "como modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces, y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso" (Palacio Lino Enrique – Alvarado Velloso Adolfo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo 2, Ed. Rubinzal Culzoni, pág 81).

"La fundamentación tiene raigambre constitucional en cuanto atañe al debido proceso y a la defensa en juicio (...) La omisión trae aparejada la nulidad del acto, estando la doctrina de acuerdo en que se trata de una nulidad relativa y convalidable" ("Highton, Elena – Areán, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 1, Ed. Hammurabi pág 547).

Además, si bien las cuestiones que fueran sustanciadas debieron ser resultas por sentencia interlocutoria (art. 163 CPCCh), lo decisivo aquí en la carencia absoluta de fundamentación de la resolución.

Documento anonimizado por AymurAI

Lo expuesto, resulta suficiente para declarar la nulidad de la providencia recurrida.

En el particular caso, acontece que la resolución aquí anulada menciona a ambas contestaciones de las impugnaciones en un proveimiento único, por lo que la nulidad decretada implicará el necesario dictado de una nueva resolución inclusiva de ambas cuestiones.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, declarar la nulidad de la providencia recurrida, debiendo en la instancia de grado emitirse un nuevo pronunciamiento, que decida sobre el contenido de las impugnaciones con la debida fundamentación que el caso amerita.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, toda vez existieron parcialmente razones para oponerse el actor al recurso en cuanto al contenido de los agravios relativos a las impugnaciones de los letrados.

Los honorarios profesionales se regularán conforme al éxito obtenido; la labor desarrollada y las demás pautas de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada <PER_2> , declarar la nulidad de la providencia de fecha 12 de mayo de 2026, debiendo en la instancia de grado emitirse un nuevo pronunciamiento fundado, que decida sobre el contenido de las impugnaciones.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <PER_3> y <PER_4> , conjuntamente en la suma equivalente de cuatro (4) jus, y de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , conjuntamente en la suma equivalente de cuatro (4) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 633 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI